

**FRANQUEO
CONCERTADO**

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonon los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miéroles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expósitos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 8.

SECCIÓN DE CUENTAS

En 31 de Diciembre último ha terminado el ejercicio del año 1910, y, por tanto, los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Marzo de 1905 y Real orden de 18 de Abril siguiente, han de formar la liquidación del presupuesto de dicho año, para lo cuál les servirá el modelo oficial de la Cuenta de presupuestos, remitiéndola, por duplicado, á este Gobierno para su aprobación, acompañada de las relaciones de deudores y acreedores, con inclusión de las procedentes de resultas de años anteriores.

Habiéndose observado bastante negligencia en el cumplimiento de tan importante servicio que viene á normalizar la contabilidad y administración económica de los Municipios, prevengo á las Corporaciones la mayor actividad y celo, á fin de que, en el plazo de ocho días, remitan dichos documentos, bajo apercibimiento de imponerles la multa máxima que autoriza la Ley.

Guadalajara 19 de Enero de 1911.

El Gobernador.

Pedro S. de Baranda

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto

A propuesta del Ministro de Hacienda, en ejecución

de la ley de 29 de Diciembre último, sobre Contribución territorial,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección General de Contribuciones practicará un nuevo repartimiento de la Contribución territorial, entre las riquezas rústica y urbana de las provincias del Reino, ajustado á las siguientes bases:

1.ª Del cupo de 170 millones de pesetas fijado por la Ley, se rebajará el importe de las partidas que se expresan á continuación.

a) Cupos que gravaran la riqueza rústica y pecuaria de los pueblo que en 31 de Julio de 1910 tenían aprobado el avance catastral de la riqueza rústica, en la fecha de aquella aprobación;

b) Cupos que gravaran la riqueza urbana de los pueblos que en 31 de Julio de 1910 tenían aprobado el Registro fiscal de edificios y solares, en la fecha de aquella aprobación;

c) Las cantidades asignadas á la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Diciembre de 1906, y

d) La cantidad correspondiente á la provincia de Navarra, á tenor del Real decreto de 19 de Febrero de 1877.

El importe de las partidas referidas en los apartados a y b, será baja definitiva en el cupo de 170 millones de pesetas.

2.ª El resto del cupo fijo, deducidas las partidas referidas en la base 1.ª de este artículo, re repartirá entre las riquezas rústica, pecuaria y urbana de los pueblos de las provincias del Reino, excepto las riquezas rústica, pecuaria y urbana de las provincias Vascongadas y de Navarra, la riqueza rústica de los pueblos que en 31 de Julio de 1910 tenían aprobado el avance catastral de dicha riqueza y la riqueza urbana de los pueblos que en la misma fecha tenían aprobado el Registro fiscal de edificios y solares.

3.ª El tipo medio de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria que se aplique para el repartimiento general entre las provincias, expresado en centismas partes de la riqueza imponible, será inferior en 1,75 por 100 de la riqueza imponible, al tipo de gravamen de la riqueza urbana en el mismo repartimiento, salvo lo prevenido en las bases 7.ª, 8.ª y 9.ª de este artículo;

4.ª Los tipos medios de gravamen no podrán exceder de 20,25 por 100 para la riqueza rústica y pecuaria, y de 22 por 100 para la riqueza urbana, entendiéndose rebajado el cupo en cuanto la cantidad fijada á tenor de la base 1.ª, hiciese exceder los tipos del repartimiento general entre las provincias, de los referidos anteriormente;

5.ª Si el tipo de gravamen aplicable á la riqueza urba-

na en el repartimiento general, fuese inferior á 18,50 por 100, se incluirá en el repartimiento, no obstante lo dispuesto en la base 2.^a, la riqueza urbana de los pueblos que en 31 de Julio de 1910 tuviesen aprobado, pero no comprobado, el Registro fiscal de edificios y solares, entendiéndose aumentada la cifra de la cantidad á repartir determinada con arreglo á la base 1.^a, en la suma de las cuotas de los referidos Registros fiscales, computadas á razón de 18,50 por 100 del líquido imponible;

6.^a El tipo de gravamen de la riqueza urbana, en caso de aplicación de la base anterior, no podrá ser inferior al de 17,50 por 100 del líquido imponible;

7.^a Si se alcanzase este límite en el repartimiento general, el tipo de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria, se obtendrá, no obstante lo dispuesto en la base 3.^a, por división entre la riqueza imponible, de la cantidad determinada con arreglo á la base 1.^a, aumentada en el importe de las cuotas á que se refiere la base 5.^a y deducido el importe del cupo correspondiente á la riqueza urbana, á razón de 17,50 por 100 de la riqueza imponible;

8.^a En caso de aplicación de la base anterior, el tipo de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria en el repartimiento general, no podrá ser inferior á 14 por 100;

9.^a Si el cociente obtenido de la división indicada en la base 7.^a, fuese inferior á 14 centésimas, se entenderá aumentado el cupo en la cantidad necesaria hasta obtener la dicha cifra de 14 centésimas;

10.^a Se incluirán en el repartimiento general, y con separación, el importe del recargo de 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, establecido por el artículo 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, y el de las siete y media centésimas sobre las cuotas del Tesoro, que gravan la riqueza urbana, á tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley;

11.^a El error máximo en los tipos medios de gravamen, no excederá en más ó menos, de media unidad del séptimo orden decimal;

12.^a Se formarán dos estados generales de repartimiento: uno para la riqueza rústica y pecuaria, y otro para la riqueza urbana;

13.^a En los tipos de gravamen á que se hace referencia en las bases anteriores, se entiende siempre comprendido el importe del premio de cobranza, y en su caso, el de los gastos de comprobación.

Art. 2.^o El repartimiento formado con arreglo á las bases establecidas en el artículo anterior, será sometido á la aprobación del Consejo de Ministros.

Art. 3.^o Los repartimientos entre los distintos pueblos de cada provincia se practicarán por las Administraciones de Contribuciones á quienes incumben, dentro del plazo de diez días, á contar de la fecha de publicación en la *Gaceta de Madrid*, de los estados del repartimiento general, prescritos en la base 12.^a del artículo 1.^o

La Administración de Contribuciones remitirá el repartimiento á la Diputación Provincial el mismo día que lo termine. El plazo concedido á la Diputación Provincial ó á su Comisión permanente para el examen y aprobación, en su caso, del repartimiento, por el artículo 3.^o del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se reduce, para este sólo caso, á cinco días; transcurridos los cuales sin que recaiga la aprobación, el Administrador de Contribuciones aprobará el reparto referido. El examen se contraerá á comprobar la identidad de las cantidades repartidas con las señaladas, de las riquezas base del repartimiento y de las cantidades á más ó menos repartir, con las que figuraron en el anterior reparto de 1910 para 1911, y si la aplicación de los tipos de gravamen está ajustada á las prescripciones vigentes. No podrá proponerse modificación alguna en la riqueza, en consonancia con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los repartimientos individuales serán presentados al examen y aprobación de las Administraciones de Contribuciones, dentro del plazo de veinte días, á contar desde la fecha de la publicación del repartimiento en el *Boletín oficial*. A este efecto, las Administraciones de Contribuciones señalarán un plazo prudencial para su formación, teniendo en cuenta que, por regla general, así los contribuyentes como la riqueza de cada uno, han de ser, en los nuevos repartimientos, los mismos que figuran en los anteriormente formados, de 1910 para 1911. El plazo máximo de exposición de los repartimientos individuales se redu-

ce, para este sólo caso, á cinco días. Se reduce asimismo á cinco días, por esta sola vez, el plazo para entablar la alzada contra las resoluciones de los Ayuntamientos y Comisiones de Evaluación, para ante las Administraciones de Contribuciones.

El examen y aprobación de los repartimientos individuales por las Administraciones de Contribuciones, deberá ultimarse necesariamente dentro de los treinta días siguientes á los veinte señalados en el párrafo anterior.

En los plazos señalados en este artículo, se computarán los días festivos.

Art. 4.^o La riqueza base del repartimiento será idéntica, para cada uno de los bienes sujetos á la contribución, á la que sirviera de base para el anterior repartimiento de 1910 para 1911. Esta identidad es extensiva á los contribuyentes que figuraran en aquel repartimiento, y que serán mantenidos en el nuevo.

Art. 5.^o La riqueza rústica comprendida en los avances catastrales aprobados hasta el 31 de Julio de 1910, tributará con inclusión del premio de cobranza, al tipo de 14 por 100 de los beneficios líquidos, sin recargo alguno en concepto de gastos de comprobación, partidas fallidas ni reintegro de gastos de formación del avance catastral.

Art. 6.^o La riqueza urbana de los pueblos cuyos Registros fiscales de edificios y solares estuviesen aprobados y comprobados hasta 31 de Julio de 1910, tributará, con inclusión del premio de cobranza, al 17,50 por 100 del líquido imponible, sin recargo alguno en concepto de gastos de comprobación, ni de partidas fallidas.

Art. 7.^o Salvo el caso de aplicación de la base 5.^a del artículo 1.^o, la riqueza urbana de los pueblos cuyos Registros fiscales de edificios y solares estuvieran aprobados hasta 31 de Julio de 1910, tributará al tipo de 18,50 por 100 del líquido imponible, incluido en el dicho tipo de gravamen el premio de cobranza y sin recargo alguno en concepto de partidas fallidas.

Art. 8.^o No están sometidos á la contribución territorial, *Riqueza urbana*, las construcciones necesarias para la explotación de las fincas rústicas, ya constituyan edificios independientes, ya formen parte de otros parcialmente destinados á vivienda ú otros usos. En consecuencia, cuando un mismo edificio se destine en parte á la explotación agrícola, y en parte á otras aplicaciones, sólo se incluirá en la contribución urbana por el valor en renta de esta última parte, estimado con sujeción á las reglas de los artículos 9, 10 y 11 del presente Real decreto.

Art. 9.^o El producto íntegro de los edificios y solares se estimará con sujeción á las siguientes reglas:

1.^a El producto íntegro de los edificios enclavados en el casco de la población, ó dentro del radio de cuatro kilómetros del mismo, y de los que formen parte de grupos de población situados fuera de aquel radio, se estimará por el importe del valor corriente en renta, siempre que, por el predominio de la tenencia en arrendamiento de los edificios análogos de la misma zona ó grupo de población, exista base suficiente para determinar con precisión el referido valor corriente en renta; se tendrán siempre en cuenta las condiciones peculiares de situación, construcción y conservación del edificio, salvo el caso de que por falta de las reparaciones normales, y cuyo coste se rebaja á los efectos de la contribución, aparezca atenuado el valor en renta del inmueble; en este último caso, el producto íntegro se estimará por el que correspondería al edificio si se hubiese reparado normalmente. La renta efectiva de un edificio, acreditada de modo fehaciente á juicio de la Administración, se tomará como producto íntegro del mismo, en los casos de aplicación de esta regla, siempre que coincida sensiblemente con el valor corriente en renta;

2.^a El producto íntegro de los edificios enclavados en las zonas y grupos de población á que se refiere la regla anterior, para los que no pueda fijarse por la Administración el valor corriente en renta, sea porque los edificios carezcan de análogos en las mismas zonas ó grupos de población en número bastante, sea porque, aun existiendo dicha analogía, no predomine en la respectiva zona ó grupo de población la tenencia en arrendamiento, ó, aun predominando, no estime la Administración como fidedignos los precios de los arrendamientos que se le manifiesten, se computará en la vigésima parte del valor en renta de los dichos edificios, excepto en los casos concretos en que

la renta efectiva y acreditada de modo fehaciente, fuese superior a aquella cifra.

La forma de estimación prescrita en el párrafo anterior, se aplicará en particular a las construcciones especiales, a saber: plazas de toros, teatros, circos, construcciones industriales especiales, bolsas, lonjas, mercados y alhóndigas, almacenes, tinglados y docks, paneras, bodegas, frigoríficos, balnearios, clínicas, sanatorios y manicmios, cementerios, templos, conventos, establecimientos de enseñanza, casinos, hipódromos, velódromos, picaderos, caballerizas, cocheras, muelles, puentes y barcas de pasaje retribuido, salvo caso de exención o de que las referidas construcciones se hallen situadas en el campo a más de cuatro kilómetros del casco de la población;

3.ª Por producto íntegro de los edificios aislados, casas de recreo y demás construcciones situadas en el campo, distantes más de cuatro kilómetros del casco de la población, se entenderá siempre el interés a la tasa legal del capital representado por su valor en venta, incluyendo las construcciones accesorias de los referidos edificios, y los parques, jardines, etc., anejos a los mismos;

4.ª Por producto íntegro de los solares sin edificar, cualquiera que sea su situación, se entenderá la vigésima parte de su valor en venta, salvo los casos concretos en que constase de modo indubitable una renta superior a aquella cifra. Sin embargo, en ningún caso podrá asignarse a un solar producto íntegro menor que el líquido imponible que corresponda a una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal;

5.ª Se incluirá en el producto íntegro de los edificios destinados a vivienda el importe de cuantos servicios complementarios del de uso del edificio se presten al inquilino por el propietario como tal y a su cuenta, ya se remuneren conjuntamente con el alquiler, ya con separación. Se rebajarán, sin embargo, los gastos de suministro hechos por tercera persona, estimados por el consumo normal y por su valor corriente; pero no se deducirán los intereses del capital representado por las instalaciones adheridas al edificio o de la propiedad del mismo dueño, ni la amortización y gastos de reparación de las mismas.

Se entenderán, en su caso, comprendidos en el párrafo anterior, los servicios de suministro de agua, cuando ésta no pertenezca al propietario de la finca, los de calefacción, alumbrado, instalaciones especiales de ventilación, refrigerio y limpieza, ascensor, montacargas, servicio de portería y cualesquiera otros de naturaleza análoga;

6.ª No se comprenderá en el producto íntegro de los edificios industriales el valor en renta de las máquinas, aparatos o artefactos, aun cuando estén adheridos al edificio de un modo permanente, sino cuando se trate de construcciones especiales que no sean susceptibles de otra aplicación normal que la de servir para la instalación de las máquinas, aparatos o artefactos;

7.ª En el cómputo del producto íntegro de los teatros, circos y demás edificios de análogo destino, se incluirá siempre el valor en renta o en venta, según la forma de estimación aplicada, del mobiliario, decorado e instalaciones necesarias para la explotación del edificio como tal teatro, circo, etc., aparezca o no comprobada la existencia de tales accesorios.

La estimación del valor en renta y venta de los accesorios referidos, se hará uniformemente por el que corresponda a su estado a media vida;

8.ª El producto íntegro de los jardines anejos a las viviendas se estimará conjuntamente y por los mismos métodos que el de los edificios respectivos. El producto íntegro de los demás jardines se fijará, salvo caso de aplicación de la regla 3.ª de este artículo, con sujeción a las reglas establecidas para los solares sin edificar, pero comprendiendo en el valor en venta, o, en su caso, en el valor en renta, el que corresponda a las instalaciones adheridas de un modo permanente al suelo o a los muros, y en especial el de los depósitos, canalizaciones, elevadores, termosifones, cercas, invernáculos, umbráculos, galerías, cierres y demás análogos. No se computará cantidad alguna por el valor de la flor, excepto en los casos concretos en que dicho valor aparezca especialmente comprendido en la renta, base de la estimación del producto íntegro.

En ningún caso se fijará a un jardín producto íntegro inferior al líquido imponible que corresponda a una tierra

de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Se entenderá por jardines anejos a viviendas, aquéllos en que corresponda a los inquilinos de las mismas, por razón del inquilinato, el derecho de vistas, tránsito y estancia;

9.ª Se entenderá por valor corriente en renta, el promedio de la renta anual que produzcan las fincas de análogo tipo y situación, en cada zona o grupo de población de un término municipal.

Se entenderá por renta anual el promedio de las utilidades estimables en dinero que correspondan al dueño o usufructuario del inmueble por razón del dominio o usufructo. El referido promedio se referirá por lo común a un quinquenio; pero la Administración podrá estimar mayores plazos, cuando se trate de aprovechamientos o utilidades cuyos términos de percepción sean irregulares o aleatorios.

Por valor en venta de un inmueble, se entenderá la suma de dinero por la que, en condiciones normales, se hallaría comprador del mismo. No se comprenderá, por tanto, en el referido valor, el precio de afección, aunque realmente se hubiera pagado por el propietario. Cuando faltare base suficiente para estimar el valor en venta de un edificio en la forma prescrita anteriormente, por la carencia de transacciones respecto del mismo, o por no reputarse por la Administración fidedigno el precio que en las mismas aparezca, y no existir transacciones de edificios análogos, se computará el valor del edificio por la suma de los valores parciales del solar y de la construcción. En la estimación del solar, se tendrá en cuenta su situación y forma, pero a reserva de que en ningún caso ese valor podrá ser inferior al de una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal. El valor de la edificación se estimará por el costo de reconstrucción, deducidas las amortizaciones normales correspondientes a la naturaleza de los materiales y al destino del edificio. Las amortizaciones normales se computarán habida cuenta de las sumas que para reparación conceden las disposiciones vigentes, eximiéndolas de tributación.

En la estimación del valor de un edificio se comprenderá el total valor del terreno o solar en que se asiente la construcción, aun en aquellos casos en que el disfrute del terreno se funde en una concesión revertible.

El radio de cuatro kilómetros a que se refieren las bases anteriores, se medirá siempre en línea recta, a contar del punto extremo de la última casa del casco.

Para la determinación de los grupos de población y de las construcciones aisladas, se estará, hasta ulterior disposición, a las prescripciones que rijan para el Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 10. El líquido imponible de un solar será siempre igual al producto íntegro respectivo.

El líquido imponible de los edificios se obtendrá rebajando de los respectivos productos íntegros las cuotas partes siguientes:

a) 25 por 100 de los destinados a vivienda, excepto en los de carácter rural a que se refiere el apartado e de este artículo;

b) 33 por 100 de los edificios destinados exclusivamente a establecimientos industriales. Si en el producto íntegro de alguno de estos edificios se computase el importe del arrendamiento de la maquinaria, artefactos u otros aparatos empleados en la industria, a tenor de lo dispuesto en la regla 6.ª del artículo 9.º, se rebajará, para obtener el líquido imponible, 66 por 100, en vez del 33, indicado anteriormente;

c) 50 por 100 de los teatros, circos y edificios destinados a espectáculos similares;

d) 40 por 100 de las plazas de toros, frontones y demás edificios análogos;

e) 50 por 100 de los edificios de carácter rural, habitados de un modo permanente por sus dueños, colonos, arrendatarios, hortelanos, mozos, guardas, aperadores, etcétera, y

f) 50 por 100 de todos los demás edificios que no guarden analogía con los anteriormente expresados.

(Se concluirá)

COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta plaza,

Hago saber: Que debiéndose adquirir por este Hospital Militar de mi intervención, durante el próximo mes de Febrero de 1911, los artículos que seguidamente se detallan:

Aceite vegetal de 2. ^a	Garbanzos.
Aceite mineral.	Jabón común.
Azúcar blanca.	Leche de vacas.
Arroz.	Manteca.
Café.	Pasta para sopa.
Carne de vaca.	Patatas.
Carbón vegetal.	Tocino.
Carbón de cok.	

Se invita por el presente anuncio á las personas que quieran presentar proposiciones, que deberán ir acompañadas de muestras de los artículos á que lo verifiquen el día 31 del presente, á las diez de su mañana, en la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita en el Cuartel de San Carlos.

Al propio tiempo se advierte á los que tomen parte en el concurso y cuyas proposiciones sean aceptadas, que al verificar el pago por la Administración de dicho Hospital Militar, sufrirán el descuento del 1'20 por 100 con arreglo á lo prevenido sobre este gravamen.

Guadalajara 18 de Enero de 1911.—Adolfo Escobar.

TESORERIA DE HACIENDA

Con fecha 16 del actual, han sido nombrados por el Recaudador interino de Contribuciones de la zona de Pastrana, Agentes auxiliares para dicha zona, D. Pedro García Plaza, D. Mateo Ochoa y Blanco, D. Segismundo Ochoa y Blanco, D. Jesús García y Merchante, D. Tomás Gonzalez de Anós, D. Modesto Cansapié, D. Rufino Perez Plaza, don Felipe Mallo Fernandez y D. Cecilio Hernandez.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Guadalajara 19 de Enero de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Darío Villalobos.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Cogolludo

PATENTES

Se pone en conocimiento de los contribuyentes de dicha zona que tengan que proveerse de Patentes de Industrial y especiales de Médicos, que desde el día 20 al 31 del mes actual, pueden adquirirlas en la oficina recaudatoria de Cogolludo, y que transcurridos tales días, las que no se hayan expedido, se cobrarán sin recargo alguno en los respectivos pueblos, en las fechas que para la cobranza de Contribuciones se anunciará oportunamente en este periódico oficial.

Guadalajara 18 de Enero de 1911.—El Recaudador, Enrique Uceda.—V.º B.º—Villalobos.

AYUNTAMIENTOS

TOMELLOSA

Habiendo sido incluido en el alistamiento de esta villa, formado para el actual reemplazo, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reemplazos, el mozo Manuel Sanchez Gar-

cia, hijo de Silverio y de Inocencia, quienes se ausentaron de esta localidad hace más de diez años, ignorándose su paradero, se le cita por medio del presente para que comparezca ante este Ayuntamiento hasta el día 11 de Febrero próximo y hora de las diez, en que se cerrarán definitivamente las listas rectificadas, con arreglo al art. 54 de la ley y exponer lo que á su derecho pueda convenirle, pues de lo contrario se reputará muerto, por datar su ausencia el tiempo antes referido, y le parará en su caso el perjuicio á que hubiere.

Tomellosa 8 de Enero de 1911.—El Alcalde, Pantaleón Martínez.

CHILLARON DEL REY

Habiendo sido incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del ejército en el corriente año, el mozo Francisco-Bibiano Vindel Gutierrez, hijo de Pedro y Hermenegilda, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la Ley, uno y otros en ignorado paradero, se cita á los referidos interesados para el acto de la rectificación de dicho alistamiento, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 29 del corriente mes y hora de las doce de la mañana, por si tuviera algo que exponer sobre dicha inclusión ó sobre la de otros mozos; apercibidos, que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Chillarón del Rey 16 de Enero de 1911.—El Alcalde, José Béjar.

TORREMOCHA DEL PINAR

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión de este día, ha acordado nombrar Secretario en propiedad del mismo á D. Gregorio Perruca Benito, que la desempeñaba interinamente.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Torremocha del Pinar 15 de Enero de 1911.—El Alcalde, Pablo Alonso.

PARTE NO OFICIAL

QUINTA DE 1911

Centro de redenciones del Servicio Militar, establecido en Guadalajara, Horno de San Gil, núm. 5, desde el año 1880, bajo la dirección de D. Antonio Boixareu y Claverol, propietario, industrial y rentista.

Autorizado por R. O. de 1.º de Diciembre de 1909.

Desde el año 1880, ha pagado por redenciones de mozos asegurados 18.096.000 pesetas.

Por 850 pesetas pagadas al contado y 375 en dos plazos, serán redimidos los mozos que contraen y resulten soldados, como también los excedentes de cupo que sean llamados para cubrir bajas naturales y durante la responsabilidad marcada por la Ley.

Para suscribirse, diríjase al Centro, y en Sigüenza, á los Sres. Felipe Barrera, hnos., banqueros; en Atienza, á D. Luciano Mas, Diputado y Comerciante; en Brihuega, á D. Ramón Casas, id. id.; en Cifuentes, á D. Tomás Morales, id. id., y en Sacedón, á D. Juan Julián Peiró, Comerciante.

Autorizado este anuncio por la Comisaría de Seguros

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expósitos.